

# RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL MISTERI D'ELX DERIVADO DE LA LEY 13/2005, DE 22 DE DICIEMBRE.

## 1.- INTRODUCCIÓN

La aprobación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, supuso la culminación de un proceso de adaptación normativa a las necesidades actuales del denominado como *tercer sector*, es decir, aquél que tiene como objeto la participación privada en actividades de interés general.

Es sabido que en las sociedades democráticas desarrolladas, los intereses colectivos de los ciudadanos se cubren mediante la participación, junto al Estado, de personas y entidades privadas que coadyuvan al desarrollo de los fines de interés general. En los momentos presentes, dicha colaboración juega un papel fundamental, pudiendo preverse que la misma se irá incrementando progresivamente con el devenir de los años.

Pero es más; no sólo la participación de dichos entes juega un papel de vital importancia en el desarrollo de los intereses colectivos, sino que, incluso, el propio Estado debe, por imperativo constitucional, fomentar dicha intervención en la vida social de la ciudadanía. Así, el artículo 9.2 de la Constitución española establece que *corresponde a los poderes públicos (...) facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*<sup>1</sup>.

De tal manera, una de las variadas fórmulas a través de las cuales el Estado fomenta la participación privada en los fines de interés general es proporcionando a dichos sujetos un régimen tributario más favorable, tanto en lo que se refiere a las entidades que llevan a cabo actuaciones de interés general –tales como fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública, entre otras—, como respecto a las personas, físicas o jurídicas, que colaboran con las anteriores –a través de aportaciones económicas— en la realización de dichas actividades.

Es en este marco normativo y social actual en el que vamos a analizar en las próximas páginas las principales medidas tributarias que afectan al Misteri d'Elx, cuya Ley 13/2005, de 22 de diciembre prevé el establecimiento de medidas fiscales más beneficiosas para aquellas personas o entidades que colaboren económicamente con *la Festa*, entre otras que tendremos ocasión de examinar.

---

<sup>1</sup> Asimismo, el derecho de asociacionismo y de participación en la vida pública se encuentran recogidos en los artículos 23, 27.5, 28, 29, 34, 48, 51, 87.3, 105 y 129 de la Constitución española.

## 2.- PRINCIPALES MEDIDAS DE APOYO Y ESTÍMULO AL MISTERI D'ELX. CONSIDERACIONES CRÍTICAS.

En primer término, es necesario partir del contenido del artículo 45 de la Ley 13/2005, de 22 de diciembre, del Misteri d'Elx, que establece, en su primer apartado, que *la Generalitat llevará a cabo las gestiones necesarias ante la Administración competente para que las personas físicas o jurídicas que colaboren económicamente con el Patronato del Misteri d'Elx puedan beneficiarse de las máximas exenciones fiscales estipuladas por la legislación en vigor.*

A continuación, el siguiente apartado determina que la Generalitat también *promoverá el reconocimiento de la Festa como actividad prioritaria de mecenazgo, a los efectos de lo dispuesto en la norma reguladora correspondiente*<sup>2</sup>.

De conformidad con el contenido de dicho precepto, en primer término es conveniente aclarar que la competencia en esta materia no la ostenta de manera directa la propia Generalitat Valenciana, sino que ésta *llevará a cabo las gestiones necesarias* ante la Administración competente, o bien *promoverá* el reconocimiento de los beneficios fiscales aplicables a quienes colaboren con el Misteri d'Elx.

Entrando en el análisis del artículo transcrito, puede comprobarse que dos son las medidas en él contempladas, esto es: por una parte, la posibilidad de que aquellas personas físicas o jurídicas que colaboren económicamente con el Misteri d'Elx puedan obtener los máximos beneficios tributarios estipulados en la legislación en vigor, como tendremos ocasión de comprobar. Por otro lado, el posible reconocimiento de *la Festa* como actividad prioritaria de mecenazgo conllevará la aplicación de los beneficios tributarios reconocidos a las actividades que pudieran calificarse como tales.

---

<sup>2</sup> A este respecto, el marco normativo básico en esta materia está constituido por el artículo 45 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, al disponer, en su primer apartado, que *aquellas actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas que constituyen las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida tradicionales de los valencianos serán declarados bienes de interés cultural. Igualmente podrán ser declarados bienes de interés cultural los bienes inmateriales que sean expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial, aquellas que han sido objeto de transmisión oral, y las que mantienen y potencian el uso del valenciano.*

El apartado 2 del mencionado precepto dispone que *el decreto establecerá las medidas de protección y fomento de la manifestación cultural objeto de la declaración que mejor garanticen su conservación. En cualquier caso, se ordenará el estudio y la documentación con criterios científicos de la actividad o conocimiento de que se trate, incorporando los testimonios disponibles de éstos a soportes materiales que garanticen su pervivencia* (el subrayado marcado en el texto es nuestro).

De acuerdo con las consideraciones precedentemente apuntadas, la Disposición Adicional 52ª de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 consideró al *Misteri d'Elx* como acontecimiento de excepcional interés público durante ese año, lo que supuso, por primera vez, el reconocimiento de un conjunto de medidas o beneficios tributarios de carácter temporal –cuya período de vigencia abarcaba desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010— y por cuya importancia y novedad en su implantación nos detendremos en su análisis.

En este sentido, el apartado Uno de dicho precepto califica de forma novedosa al *Misteri d'Elx* como un acontecimiento de excepcional interés público, reconociéndole la posibilidad de aplicar las medidas tributarias contenidas en el artículo 27 de la Ley 49/2002 en su grado máximo, ya que el apartado Cinco del artículo descrito preceptúa que los beneficios fiscales aplicables al presente Programa serán los máximos posibles.

De tal modo, en primer término, es necesario examinar el concepto de programa de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, entendiéndose por tal el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley<sup>3</sup>.

Dicho programa debe ser aprobado mediante norma de rango legal, debiendo fijar su contenido básico, entre el cual necesariamente deben encontrarse, entre otros aspectos, todos aquellos relativos a su duración (que podrá ser de hasta 3 años); la creación de un Consorcio o la designación de un órgano administrativo que se encargue de la ejecución del programa y que certifique la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los objetivos y planes del mismo<sup>4</sup>; las líneas básicas de actuaciones que se vayan a organizar en apoyo del acontecimiento; así como los beneficios fiscales aplicables a dichas actuaciones.

De todas las contempladas en dicho precepto, dos son las medidas más relevantes en el tema que nos ocupa, siendo la primera de ellas la importancia que se le da al Consorcio u órgano administrativo encargado de la ejecución del programa y de la certificación de la adecuación de los gastos e inversiones realizadas a los fines del mismo. A este respecto, el apartado Cuatro de la citada Disposición Adicional atribuye al citado Consorcio la competencia para desarrollar y concretar en planes y programas de actividades específicas el adecuado

---

<sup>3</sup> Artículo 27.1 de la Ley 49/2002.

<sup>4</sup> El contenido de dicha certificación y demás requisitos necesarios para su válida emisión se contemplan en el artículo 10 del RD 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

desarrollo del acontecimiento, además de certificar que los gastos e inversiones realizados son adecuados a los fines y objetivos del programa.

En relación con las medidas tributarias específicas aplicables al programa en concreto, el artículo 27.3 de la Ley 49/2002 determina, en su apartado Primero, que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) que desarrollen actividades económicas que tributen mediante estimación directa, así como del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante IRNR) que operen en territorio español mediante establecimiento permanente podrán aplicarse una deducción en la cuota íntegra del respectivo Impuesto del 15 % del importe de los gastos que realicen en propaganda y publicidad de proyección plurianual<sup>5</sup> que sirvan para la promoción del acontecimiento<sup>6</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a la base de deducción sobre la que aplicar el citado porcentaje, en principio la normativa prevé que será el importe total del gasto realizado, pero siempre y cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, ya que en caso contrario, esto es, cuando la publicidad no se refiera fundamentalmente a dicho acontecimiento, la base de deducción será el 25 % del importe del gasto realizado<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 8 del RD 1270/2003, se considerará que los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual cumplen dichos requisitos cuando obtengan la certificación acreditativa emitida por el respectivo Consorcio y reúnan las siguientes condiciones:

- a. Que consistan en:
  1. La producción y edición de material gráfico o audiovisual de promoción o información, consistente en folletos, carteles, guías, vídeos, soportes audiovisuales u otros objetos, siempre que sean de distribución gratuita y sirvan de soporte publicitario del acontecimiento.
  2. La instalación o montaje de pabellones específicos, en ferias nacionales e internacionales, en los que se promocióne turísticamente el acontecimiento.
  3. La realización de campañas de publicidad del acontecimiento, tanto de carácter nacional como internacional.
  4. La cesión por los medios de comunicación de espacios gratuitos para la inserción por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente de anuncios dedicados a la promoción del acontecimiento.
- b. Que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento porque su contenido favorezca la divulgación de su celebración.

<sup>6</sup> En relación con esta cuestión, la normativa aclara que el importe de esta deducción no podrá exceder del 90 % de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o demás entidades sin fines lucrativos reguladas en la Ley 49/2002, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento, ya que en caso de aplicarse esta deducción, dichas donaciones no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002.

<sup>7</sup> Artículos 27.3.Primeros de la Ley 49/2002 y 8.1 del RD 1270/2003.

Por otra parte, la segunda medida tributaria reconocida en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002 se refiere a la posibilidad de que los contribuyentes del IRPF, IS e IRNR tengan derecho a aplicar las deducciones previstas en los artículos 19, 20 y 21 del mismo cuerpo legal, respectivamente, por las donaciones y aportaciones que realicen en favor del consorcio.

Es decir, en primer término, y por lo que se refiere al IRPF, los contribuyentes del citado Impuesto se podrán aplicar una deducción de la cuota íntegra del 25 % del importe de dichas donaciones y aportaciones; deducción que también se podrán aplicar en la misma cuantía los contribuyentes del IRNR que operen en España sin mediación de establecimiento permanente.

En segundo lugar, y por lo que respecta a los sujetos pasivos del IS –y del IRNR que operen en España mediante establecimiento permanente—, podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto (minorada en determinadas deducciones y bonificaciones previstas en su Ley reguladora<sup>8</sup>) el 35 % de las donaciones y aportaciones anteriormente mencionadas, teniendo previstos determinados límites y requisitos necesarios para su aplicación.

No obstante lo anterior, es necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 49/2002 –por remisión del artículo 27.3.Segundo del mismo cuerpo legal—, estos porcentajes de deducción podrán incrementarse en cinco puntos porcentuales cuando la Ley de Presupuestos Generales del Estado prevea tal medida para una determinada actividad prioritaria de mecenazgo; situación que, como adelantamos con anterioridad, podría aplicarse al *Misteri d'Elx*, ya que el apartado Cinco de la Disposición Adicional 52ª de la Ley 26/2009 prevé la aplicación de los porcentajes máximos de deducción a dicho programa.

Por último, el artículo 27.3 de la Ley 49/2002 reconoce el establecimiento de determinados beneficios tributarios aplicables en otros Impuestos, tal y como sucede, en primer lugar, con la bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente por el sujeto pasivo a la realización de inversiones con derecho a deducción descritas con anterioridad.

En lo que respecta a los tributos locales, varias son las medidas previstas en este ámbito, a saber: en primer lugar, se podrán aplicar una bonificación del 95 % en la cuota y recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades artísticas, culturales, científicas o deportivas que hayan de tener lugar durante la celebración del acontecimiento que se enmarquen

---

<sup>8</sup> En concreto, las previstas en los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; remisión que, en la actualidad, debe entenderse referida al RD Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

en los planes y programas de actividades elaborados por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente<sup>9</sup>.

Asimismo, aquellas empresas o entidades que desarrollen los objetivos del programa tendrán una bonificación en la misma cuantía en todos los Impuestos y Tasas locales que puedan recaer sobre las operaciones relacionadas exclusivamente con el desarrollo del mismo, excluyendo reglamentariamente de la aplicación de dicho beneficio al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y cualquier otro que no recaiga sobre las operaciones realizadas. A estos efectos, *se entenderá que la operación respecto a la que se solicita el beneficio fiscal está relacionada exclusivamente con el desarrollo del respectivo programa cuando se refiera únicamente a actos de promoción y desarrollo de la programación oficial del acontecimiento*<sup>10</sup>.

Una vez expuestas las principales medidas tributarias aprobadas en el marco de la protección y fomento de la participación privada en las actividades relacionadas con el *Misteri d'Elx*, ya sólo nos resta por efectuar unas breves conclusiones, a modo de recapitulación, que ayuden a clarificar el tema, pero, sobre todo, a intentar dejar constancia de la necesidad de continuar por el camino iniciado en 2009 de promover el reconocimiento, protección y salvaguarda de *la Festa* a todos los niveles.

A este respecto, es sabido que nuestro legislador suele utilizar como instrumento incentivador de la participación privada en actividades de interés general la herramienta del beneficio tributario, normalmente a través del establecimiento de exenciones o bonificaciones en los principales tributos que pueden afectar a aquellos que colaboren con dichas actividades de interés general.

Ésta es la premisa de la que hemos partido al analizar las medidas contenidas en la Ley 13/2005, del *Misteri d'Elx* que, en el concreto ámbito tributario, fomentan y protegen la participación privada en las actividades relacionadas con *la Festa*. Como hemos podido comprobar, el artículo 45 de dicho cuerpo legal prevé la necesidad de que la Generalitat lleve a cabo las gestiones necesarias para que las personas físicas y jurídicas que colaboren económicamente puedan beneficiarse de los máximos beneficios tributarios. Al mismo tiempo, el mencionado artículo prevé también, como hemos visto, la necesidad de promover su

---

<sup>9</sup> A estos efectos, y como medida de prevención, según el artículo 8.2 del RD 1270/2003, *se entenderá que las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que pueden ser objeto de la bonificación son las comprendidas dentro de la programación oficial del acontecimiento que determinen la necesidad de causar alta y tributar por el epígrafe o grupo correspondiente de las tarifas del impuesto, de modo adicional y con independencia de la tributación por el Impuesto sobre Actividades Económicas que correspondiera hasta ese momento a la persona o entidad solicitante del beneficio fiscal.*

<sup>10</sup> Artículo 8.3 Del RD 1270/2003.

reconocimiento como actividad prioritaria de mecenazgo, con la consecuencia lógica de aplicar automáticamente el régimen tributario más beneficioso previsto, para tales actividades, en la Ley 49/2002.

La previsión de tales medidas no merece en nuestra opinión, no puede merecer, más que un juicio absolutamente favorable a su establecimiento y reconocimiento por Ley, ya que sólo con medidas como las apuntadas se conseguirá que puedan cumplirse los objetivos y finalidades para las que se aprobó la Ley 13/2005, esto es, apoyar y garantizar la conservación de *la Festa o Misteri d'Elx* como seña de identidad y patrimonio de los ilicitanos y del pueblo valenciano en su conjunto. Éste nos parece un camino adecuado que, desde estas líneas, animamos al legislador autonómico a continuar por la salvaguarda y protección del *Misteri d'Elx*, tesoro histórico español y bien cultural de la Humanidad.